

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202000543

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
11641-20

Sobre:
CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

El señor Josué Ortiz Colón se encuentra confinado y solicita que revisemos la determinación del Comité de Reclasificación y Tratamiento de mantenerlo en el nivel de custodia mediana.

El Procurador General solicita la desestimación del recurso, porque la resolución recurrida no tiene determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017.

I

Los hechos pertinentes a la solución de este recurso son los siguientes.

El 15 de septiembre de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento mantuvo al recurrente en el nivel de custodia mediana debido a que:

CUMPLE SENTENCIA DE 198 AÑOS POR DELITO DE ASESINATO Y LEY DE ARMA, DE SU TOTALIDAD DE SENTENCIA HA CUMPLIDO 20 AÑOS Y 2 MESES SE DEBERAN SUS AJUSTES INSTITUCIONALES POR UN PERIODO DE TIEMPO ADICIONAL QUE NOS DEMUESTRE HABER GANADO SENTIDO DE RESPONSABILIDAD EN SU PROCESO DE REHABILITACION LABOR QUE REALIZA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2018 AL PRESENTE. POSEE 4TO AÑO. TERMINO TRATAMIENTO DEL NEA Y TRASTORNO

ADICTIVO 23 DE AGOSTO DE 2017. UBICACIÓN ACTUAL. Anejo I del apéndice.

El recurrente solicitó reconsideración, alegando que la gravedad del delito no es suficiente para mantenerlo en custodia mediana y no se consideró su ajuste institucional, los programas en los que ha participado, que está trabajando, sus evaluaciones son excelentes y ha cumplido su plan institucional. Anejo II.

El 22 de septiembre de 2020, la agencia declaró ha lugar la reconsideración para que fuera reevaluado nuevamente por el Comité dado que:

... la Gravedad del Delito, no debe utilizarse como único fundamento para la ratificación de custodia. Máxime cuando le restan más de 28 años para la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra y no se ha tomado en cuenta su historial disciplinario. Se deberá hacer una revisión automática no rutinaria del instrumento de clasificación y el caso será formalmente evaluado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento, conforme a sus méritos considerando la totalidad del expediente, esto no implica un cambio en el nivel de custodia recomendado. Anejo III, págs. 8-9 del apéndice.

El 27 de octubre de 2020, el Comité notificó que ratificó el nivel de custodia mediana. La decisión está basada en los fundamentos siguientes:

CONFORME ESTABLECE EL MANUAL DEL CONFINADO NUM. 9151 DEL 22 DE ENERO DE 2020 EXISTEN MODIFICACIONES NO DISCRECIONALES QUE SON REQUISITOS OBLIGATORIOS DE NECESIDAD DE VIVIENDA PARA AQUELLOS CASOS QUE LE FALTAN MAS DE 15 AÑOS PARA CALIFICAR PARA JUNTA LIBERTAD BAJO PALABRA. LO CUAL REQUIERE QUE EL CONFINADO SE LE DESIGNE UNA INSTITUCION DE MEDIANA SEGURIDAD. EL CONFINADO LE FALTAN MAS DE 29 AÑOS PARA CUMPLIR SU MINIMO DE SENTENCIA Y ESTE COMITÉ RECOMIENDA PERMANECER BAJO DE MEDIDAS DE MEDIANA SUPERVISION EN LOS PARAMETROS DE MEDIANA SEGURIDAD. EL COMITÉ QUIERE PREVENIR Y DARLE IMPORTANCIA A LA SEGURIDAD PRESENTANDO SIEMPRE ATENCION A CUALQUIER SITUACION QUE PUEDA SURGIR. POR NECESIDAD DE SERVICIO. FUE REFERIDO Y NO HA SIDO EVALUADO, FINALIZO TRATAMIENTO. UBICACIÓN ACTUAL. Anejo IV, pág. 10 del apéndice.

El 4 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó reconsideración.

La solicitud de reconsideración fue acogida por la agencia, que reconoció que, a manera de excepción, un confinado que ha cumplido diez años en custodia mediana, ininterrumpidamente y con su plan institucional positivamente podrá ser reclasificado en custodia mínima. No obstante, determinó que esa excepción no aplica al recurrente que cumple 198 años de prisión por dos casos de asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas y que cumplirá el mínimo de su sentencia el 16 de agosto de 2049 y el máximo el 29 de abril de 2195. La agencia resolvió que el Comité aplicó la escala de reclasificación correctamente, porque el Manual de Clasificación incluye como una modificación no discrecional, que un confinado al que le faltan más de quince años para cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra, debe permanecer en custodia mediana.

El foro recurrido aceptó que el Comité marcó erróneamente la modificación no discrecional a confinados de noventa y nueve años o más. No obstante, determinó que fue un error en la transcripción que no está mencionado en la minuta y no tiene efecto en el caso. Véase, pág. 3 del apéndice.

El 17 de diciembre de 2020, el recurrente presentó este recurso en el que alegó los errores siguientes:

Erró el DCR, a través de su unidad de clasificación, al no atender mi solicitud adecuadamente, implicando ello que se le prive al recurrente de un derecho constitucional fundamentado garantizado por nuestra Constitución, Sec. 19, Art. VI Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, Sec. 4732 del Título 33 y secs. 1611 a 1616 del Título 4.

Erró el DCR al no basar su determinación en evidencia sustancial, erró en la aplicación e interpretación de las leyes y los reglamentos que se le han encomendado administrar, lesionando así los derechos fundamentales del recurrente, al actuar así arbitraria, caprichosa, irrazonable e ilegalmente, habiendo emitido un acuerdo carente de base racional.

Erró el DCR, a través de su unidad de clasificación, al ratificar la custodia mediana al recurrente y no ordenar el cambio de custodia mediana a custodia mínima, sabiendo el CCT, según lo recomienda el instrumento de reclasificación de custodia, la puntuación total de custodia es una de mínima seguridad.

Erró el DCR, a través de su unidad de clasificación al ratificar la custodia mediana al recurrente y no ordenar el cambio de custodia mediana a custodia mínima, basándose únicamente en lo largo de la sentencia, sin tomar en consideración la totalidad del expediente e ignorando así el ajuste institucional del recurrente y el cumplimiento del mismo.

II.

A.

La doctrina de revisión judicial dispone que corresponde a los tribunales examinar, si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y de forma compatible con la política pública que las origina. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Véase, además, *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Asoc. Fcias v. Caribe Speciality et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010). No obstante, al realizar esa tarea estamos obligados a concederle deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. Tal deferencia obedece a que las agencias tienen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, pág. 35; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que las determinaciones de los entes administrativos “poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar, mientras que la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas”. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, pág. 35. Véase, además, *Batista Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1002-1003 (2011).

La revisión judicial se conduce conforme al criterio de la razonabilidad. Por eso, la decisión de la agencia tiene que ser razonable. Los criterios a evaluar para determinar si la decisión fue razonable son los siguientes: 1) el remedio concedido fue el apropiado, 2) las determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo en su totalidad y 3) las conclusiones de derecho son correctas. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, págs. 35-36.

La intervención judicial con las determinaciones administrativas se justifica, cuando la agencia ha actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. La deferencia judicial a la interpretación y aplicación de las agencias sobre las leyes y reglamentos que administran cede en esas circunstancias. La intervención judicial también procede cuando la decisión del organismo administrativo no está basada en evidencia sustancial. De modo que la deferencia a las decisiones administrativas también cede, cuando no están fundamentadas en evidencia sustancial *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, pág. 36.

La evidencia sustancial es prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y que demuestra que la decisión no está basada en evidencia sustancial. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, pág. 36; *González Segarra et al v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Las conclusiones de derecho hechas por las agencias serán revisables en todos sus aspectos. No obstante, los tribunales no deberán descartarlas livianamente debido al conocimiento especializado de las agencias sobre los asuntos que les corresponde poner en vigor. *Rolón v. Superintendente de la Policía*, supra, pág. 36

Una resolución final de una agencia administrativa debe incluir separadamente determinaciones de hechos, si no son renunciadas y las conclusiones de derecho que fundamentan la decisión. Sección 3014 de la Ley Núm. 38, *supra*, 3 LPRA sec. 9654.

B

La determinación del Departamento de Corrección sobre el nivel de custodia de un confinado, deberá sostenerse siempre que no sea arbitraria o caprichosa y este fundamentada en evidencia sustancial. El dictamen será sostenido, siempre que sea razonable y se haya respetado el procedimiento reglamentario aplicable. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005).

El Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII, autorizó a esa agencia a reglamentar todo lo relacionado con la clasificación de los miembros de la población correccional. 3 LPRA Ap. XVIII, Arts. 4 y 5 (a).

El Departamento aprobó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, en virtud de la facultad conferida al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación por el Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada. Artículo IV, Fundamentos de Ley de Reglamentos Núm. 9151.

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el organismo establecido en cada una de las instituciones del DCR, a cargo de evaluar las necesidades de seguridad y programas de los confinados sentenciados. Artículo IV, Sección 1. Una de sus funciones es realizar las asignaciones de custodia. Artículo IV, Sección 2 (IV) (A). El Artículo IV, Sección 7 del Reglamento Núm. 9151, *supra*, regula el proceso de RECLASIFICACION. La agencia utiliza el Formulario de Reclasificación de Custodia para actualizar y revisar la

evaluación inicial de custodia del confinado. La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función principal es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

El Formulario de Reclasificación de Custodia incluye como una MODIFICACION NO DISCRECIONAL y obligatoria que:

Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra se deberá ubicar en una institución de custodia mediana. Artículo X, Apéndice K, Sección III, C.

III

El Procurador General solicita erróneamente la desestimación del recurso. La resolución recurrida es revisable, ya que cumple con los requisitos de una determinación final de una agencia administrativa. La resolución del 27 de octubre de 2020 incluyó determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La agencia determinó que el recurrente debe permanecer en custodia mediana, porque le faltan más de veintinueve años para cumplir el mínimo de su sentencia. El Departamento fundamentó la decisión en el Manual Núm. 9151, *supra*, que establece como una modificación no discrecional y obligatoria, que los confinados que les faltan más de 15 años para ser considerados por la Junta de Libertad Bajo Palabra, deben permanecer en custodia mediana.

La determinación que atendió la reconsideración también explica que el Manual de Clasificación, establece que un confinado al que le falta más de quince años para cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra, debe permanecer en custodia mediana.

Los errores señalados se reducen a, si la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación de mantener al recurrente en el nivel de custodia es correcta.

La decisión recurrida es razonable porque está basada en evidencia sustancial y la agencia interpretó y aplicó correctamente su reglamentación interna.

Al momento de su evaluación, al recurrente le faltaban más de 15 años para cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra. El confinado cumplirá el mínimo de su sentencia el 16 de agosto de 2049 y el máximo el 29 de abril de 2195. La reglamentación del Departamento de Corrección dispone categóricamente que los confinados que le faltan más de 15 para ser considerados por la Junta, tienen que permanecer en custodia mediana.

En ausencia de arbitrariedad o capricho, corresponde confirmar la determinación del Departamento de Corrección porque está basada en evidencia sustancial y en una aplicación correcta del derecho.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones